



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dos (02) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2000141890012019-0022600
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARIO ALEXANDER RANGEL CLAVIJO

Pasa al despacho el presente asunto para ATENDER SOLICITUD DE SUBRROGACIÓN y para seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a la solicitud de sentencia, se observa que las diligencias de notificación personal al demandado se realizaron antes de la vigencia vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, la norma aplicable el caso es la del estatuto procesal, a la que debe ceñirse las diligencias de notificación examinadas. En el caso sub – judice, tenemos que la demandada realizó los trámites de las diligencias de la citación personal y por aviso del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2019 en debida forma.

Empero, no acontece igual con el auto por el cual se corrigió la providencia anterior de 8 de noviembre de 2019, debiéndose notificar ambas como lo disponen los artículos 291 y 292 Código General del Proceso. Y es que se aportó constancia de CORREO POSTAL del día 20 de noviembre de 2019, guía – YP003982494CO, de la citación para la notificación personal con certificado de no entregada, vista a folio 37 del expediente, con el cotejo de la empresa de correo.

Pese a que no se entregó la citación de notificación personal al demandado, la togada continuó con las diligencias de notificación por aviso, la cual fue entregada el día 24 de febrero de 2020, vulnerándose las ritualidades del artículo 291 del C.G.P., estos son; la comunicación debe ser llegada a su destinatario, con la salvedad de que, cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción, o el evento en que sea rehusada, caso el cual se entenderá entregada.

Del examen de las diligencias se tiene que no se notificó en legal forma al demandado.

Así las cosas, se procederá a negar seguir adelante con la ejecución conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Y, en cuanto a la SOLICITUD DE SUBRROGACIÓN, presentada por el doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, esta debe ser denegada por la causal 1 y 2 del art. 84 del C.G.P., falta de poder para actuar, y la

prueba de existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervendrá en el proceso, y la falta de claridad y precisión en la solicitud sobre el capital subrogado.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

Primero: Negra seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar en legal forma al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, tal como lo dispone el Art. 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Niéguese la solicitud de subrogación conforme a la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

575b1d3457efba040c8a8cb83734a01d160bb728b281166ba8dba4a996cda935

Documento generado en 02/03/2021 04:43:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>